D-11435
OK.

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (Reparto)
Bogotá

Protegido por Habeas Data y Protegido por Habeas Data , identificados como aparece al pie de nuestras firmas, domiciliados en el municipio de Pereira, Risaralda, obrando en calidad de ciudadanos colombianos; en ejercicio del derecho consagrado en el Decreto 2067 de 1,991, presentamos ante esa Alta Corporación demanda de inconstitucionalidad contra la norma legal citada a continuación.

NORMA ACUSADA

Es la totalidad del texto del parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, cuyo texto se transcribe en seguida. Subrayamos los apartes demandados:

"Artículo 594. " Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

"Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene ".

Consideración inicial: De la antinomia jurídica resultante de la lectura de la disposición acusada

La disposición censurada contiene una antinomia jurídica que contraviene el alcance del parágrafo demandado, porque, si según el artículo 594 de la Ley 1564 de 2.012, existen una serie de bienes que tienen calidad de inembargables, choca contra toda lógica que su parágrafo disponga que esos bienes o recursos sí se puedan embargar, en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida.

Adicionalmente, es contradictorio que en el parágrafo censurado se disponga u ordene que, los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y a continuación, la misma disposición señale que tales funcionarios sí lo pueden hacer, si existe una ley que autorice la medida, no obstante el carácter de inembargables de tales bienes.

En esencia, el texto legal demandado autoriza el embargo de lo legalmente inembargable, lo que, por supuesto, es una clara antinomia jurídica.

"ANTINOMIA. Contradicción entre dos preceptos legales".

"ANTINOMIA. Contradicción entre dos principio racionales".

(D. R. A. E. Edición 1.992, p. 109).

En este orden de ideas, el contenido del artículo 594 y el parágrafo acusado, del C.G.P., regulan la misma situación de modo contradictorio, por lo que se presenta una antinomia, cuya definición en el ámbito de la teoría jurídica puede describirse como aquella situación en la que, en un sistema jurídico, dos normas establecen consecuencias jurídicas opuestas para el mismo supuesto de hecho.

VULNERACIÓN DE LA CARTA POLÍTICA POR EL TEXTO CENSURADO

La antinomia jurídica contenida en la disposición censurada resulta constitucionalmente ilegítima, porque el texto acusado, aunque inicialmente consagra la inembargabilidad de unos bienes o recursos, finalmente autoriza su embargo, lo que vulnera los derechos fundamentales que ellos materializan.

En ese contexto, la norma legal impugnada no concilia el aseguramiento para el pago de una obligación a través de una cautela, con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas. Por causa de esa falta de armonía con los principios constitucionales, termina autorizando finalmente el embargo de recursos que tocan directamente con el ejercicio de derechos fundamentales de los ciudadanos.

En el anterior contexto, la norma impugnada vulnera las siguientes normas Superiores:

El artículo 19 de la Carta Política, sobre garantía de libertad de cultos, porque autoriza el embargo de los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

El artículo 20 de la Constitución Nacional, que garantiza a toda persona la libertad recibir información veraz e imparcial, porque autoriza el embargo del televisor, equipo de sonido, medios de comunicación personal.

El artículo 11 de la Carta Magna, sobre derecho a la vida, porque autoriza el embargo de derechos personalísimos como el de uso o habitación y de bienes que tocan directamente con el derecho fundamental a un mínimo vital, como la cuenta de ahorros; los salarios y las prestaciones sociales y el combustible y los artículos alimenticios.

El alcance de la antinomia jurídica contenida en la disposición demandada, implica la posibilidad de aprisionar bienes de alta significación en la economía hogareña y aún la indebida incursión en la intimidad personal y familiar del afectado con la medida, como son los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, los salarios y las prestaciones sociales, el computador personal o el equipo que haga sus veces, los equipos para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera, el radio, la grabadora o equipo de sonido, el microondas, y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual; el combustible y los artículos alimenticios, los derechos personalísimos e intransferibles y los derechos de uso y habitación, todos los cuales tienen relación directa con derechos fundamentales como la vida digna, el mínimo vital y la intimidad, que están protegidos por nuestra Carta Política y por la jurisprudencia constitucional colombiana como derechos fundamentales mínimos. (C.N. Arts. 11, 15).

Cabe anotar, que el legislador al consagrar del principio de inembargabilidad de algunos bienes, lo que pretende es la protección de los derechos fundamentales de los que estos forman parte, no puede en el mismo texto legal, autorizar la opción contraria, esto es, el embargo de dichos bienes, que ya habían sido declarados legalmente como recursos inembargables, protegidos contra las medidas cautelares.

Precisamente, esa Alta Corporación ha considerado que si bien medidas cautelares como el embargo y el secuestro, son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación, su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas. En ese sentido, una orden de embargo, secuestro, caución, inscripción de la demanda o similar no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas del ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna, el mínimo vital o la intimidad.

En ese contexto, la norma legal impugnada no concilia el aseguramiento para el pago de una obligación a través de una cautela, con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas. Por causa de esa falta de armonía con los principios constitucionales, la norma demandada autoriza finalmente la afectación de los derechos fundamentales mínimos de las personas, haciendo viable el embargo de bienes y recursos tales como los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito; los salarios y las prestaciones sociales; las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios; los uniformes y equipos de los militares; los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano; el televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal; los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual; el combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó la cautela y el de su familia durante un (1) mes; los derechos personalísimos e intransferibles y los derechos de uso y habitación; prerrogativas de orden fundamental que están protegidas por nuestra Carta Política, como derechos fundamentales mínimos.

PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior, la antinomia que resulta de la aplicación del texto legal censurado, debe ser retirada de circulación legal por parte de la Corte Constitucional y por eso, de modo respetuoso, solicitamos la declaratoria de inexequibilidad del mencionado aparte normativo.

COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer y fallar esta acción, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Nacional.

NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data

Con todo respeto,

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

RAMA JURISDICCIONAL
DIRECCION SECCIONAL ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL - PEREIRA
SECCION REPARTO

FECHA: 11 MAY 2016

PODER ( ) MEMORIAL (X) DEMANDA ( )

Fué presentado personalmente por:

Quien se Identifica con la C.C.

Tarjeta Profesional Nº 14485.

JEFE OFICINA JUDICIAL PEREIRA
Resolución 187 de 5 Julio 2011